

TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA E INVERSIONISTAS EN PAÍSES DE IBEROAMÉRICA
 Información con corte a mayo de 2016

Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o gestión.		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)	Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)		
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO				
Bolivia		X	X A los Participantes, personas naturales, se les realiza la retención del impuesto sobre la rentabilidad del Fondo que es 13%.			X		X	X	X	Los Fondos de Inversión, al ser patrimonios autónomos, están exentos del impuesto a las utilidades que generan.	Los Participantes (inversionistas) de los Fondos de Inversión, deben tributar el IVA que alcanza el 13% del rendimiento generado. La Sociedad Administradora es responsable de realizar la retención, en el caso de Personas Naturales que no tienen NIT (Número de Identificación Tributaria). En el caso de personas naturales que tienen NIT, en el que se especifica que alcanza a ingresos por intereses, deben cancelar este impuesto directamente, al igual que las personas jurídicas.		
Brasil		X	X		X		X		X	X	Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)	Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada) (La principal ley para ser considerado para estos casos es la Instrucción Normativa de Ingresos Federales de Brasil Nº 1585)		
											En caso de rescate, los fondos de inversión clasificados com de largo plazo están sujetos a la tasa de impuesto sobre la renta como retención en la fuente a las siguientes tasas: 22,5% para las inversiones con un plazo de 180 días 20% para inversiones con plazo entre 181 y 360 días 17,5% para inversiones con plazo entre 361 y 720 días 15% para inversiones con plazo superior a 720 días	En caso de rescate, los fondos de inversión clasificados como de corto plazo están sujetos a la tasa de impuesto sobre la renta como retención en la fuente a las siguientes tasas: 22,5% para las inversiones con un plazo de hasta 180 días 20% para las inversiones con un plazo superior a 180 días	Los titulares de las cuotas de participaciones en fondos de inversión de acciones estarán gravados con el impuesto sobre la renta únicamente en el rescate de cuotas a razón de 15%.	El impuesto sobre la renta como retención en la fuente sobre los rendimientos abonados a cualquier beneficiario, inclusive persona jurídica exenta, aplicado sobre fondos de corto y largo plazo ocurrirá así: I. En el último día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, o en el rescate, si ocurre en fecha anterior. I. En la fecha en que se complete cada periodo de gracia para el rescate de cuotas con rendimiento o para el rescate de cuotas, o en otra fecha en el caso de fondos con plazo de gracia de El impuesto se calculará de acuerdo con las siguientes tarifas: I. 20% en el caso de fondos de inversión de corto plazo y II. 15% en el caso de fondos de inversión de largo plazo.

Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o gestión.		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	
Chile		X	X			X		X	X (19%)		N.A
Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)											
<p>• Aportante domiciliado o residente en Chile (A1 = persona natural y A2 = persona jurídica): El reparto de utilidades del fondo a los aportantes tiene tratamiento de dividendos de sociedades anónimas, es decir, está exento de IdPC (A2). Los aportantes personas naturales (A1) tienen derecho a crédito por IdPC registrado en el fondo (proveniente de los impuestos pagados por las sociedades en las que invierte el fondo y que a su vez distribuyeron utilidades al mismo) y quedan gravados con IGC, salvo que la distribución sea Ingreso No Renta (“INR”), lo cual dependerá de la naturaleza de la renta que se está repartiendo.</p> <p>La enajenación o rescate de las cuotas se trata igual que la venta de acciones de sociedades anónimas (se grava el mayor valor obtenido = diferencia entre valor de adquisición corregido por inflación y el valor de enajenación o rescate). Eventualmente el mayor valor o ganancia podrá beneficiarse con la franquicia contemplada en el artículo 107 de la Ley de la Renta (“LIR”), lo cual dependerá si el fondo correspondiente cumple con los requisitos pertinentes, en cuyo caso la ganancia obtenida no estará afecta a impuestos (INR).</p> <p>• Aportante no domiciliado ni residente en Chile (A3): El reparto de utilidades del fondo a los aportantes se grava con un impuesto del 10% en carácter de único (obligación de retención del fondo). Excepcionalmente puede ser considerado INR cumpliendo con ciertos requisitos (básicamente que la mayor parte de las inversiones del fondo y sus rentas asociadas estén en el extranjero). Esta excepción no aplica si el aportante extranjero tiene como socio/accionista a un domiciliado en Chile con un 5% o más del capital o derecho a utilidades.</p> <p>Enajenación o rescate de las cuotas: impuesto único 10% sobre mayor valor obtenido en la enajenación o rescate. Excepcionalmente puede ser INR si se cumplen los mismos requisitos para no gravar el reparto de utilidades, o eventualmente si el fondo se encuentra acogido a la franquicia tributaria contemplada en el artículo 107 de la LIR.</p> <p>• A partir de 2017:</p> <p>Básicamente aplica el mismo tratamiento tributario ya señalado. También hay que distinguir si el aportante es domiciliado o residente en Chile o no. La tributación del aportante varía según si se trata de un retiro de utilidades o de un rescate (enajenación) de las cuotas.</p> <p>Existe una diferencia con el tratamiento del 2016 en los registros que debe llevar la Administradora y en los órdenes de imputación que deben seguir las distribuciones de utilidades (fueron modificados por la Ley 20.780 y la Ley 20.899 sobre Reforma Tributaria).</p> <p>En relación a los nuevos regímenes tributarios que incorpora la Reforma Tributaria, los beneficios recibidos de un fondo mutuo pueden eventualmente quedar afectos a IdPC en caso que el aportante (A2) sea una sociedad que tribute acogida al régimen de renta atribuida (en vez del sistema integrado parcial), conforme a las disposiciones generales de la LIR por la recepción de dividendos por parte de sociedades acogidas a dicho régimen. De tributar la sociedad conforme al sistema integrado parcial, el dividendo recibido del fondo se encontrará exento de IdPC.</p>											

BENEFICIO ARTÍCULO 107 LIR: EL MAYOR VALOR QUE GENERE LA ENAJENACIÓN O RESCATE DE LA CUOTA PUEDE SER INR.

En caso que se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 107 de la LIR, el mayor valor o ganancia obtenido en el rescate o enajenación de fondos mutuos podrá ser considerado un INR. Los requisitos dicen relación con la forma de adquisición de la cuota, enajenación, inversiones del fondo y disposiciones del Reglamento Interno.

Artículo 107 N° 3.1: Cuotas de Fondos Mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil

- El mayor valor que se genere por la venta o rescate de las cuotas, puede ser INR siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, consistentes en términos generales en:
 - o Requisitos de adquisición. Las cuotas deben adquirirse ya sea en: i) la emisión de cuotas del fondo; ii) en bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”); o iii) en rescate de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
 - o Requisitos de enajenación: Las cuotas deben venderse en: i) rescate de cuotas del fondo; ii) bolsa de valores autorizada por la SVS; o iii) aporte de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
- o Además es necesario que:
 - Exista una política interna que establezca que el 90% de la cartera se invierta en valores con presencia bursátil o en bonos de oferta pública (del artículo 104 LIR).
 - Reglamento interno contemple la obligación de distribuir el total de los dividendos percibidos y de los intereses devengados entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas.

➤ Artículo 107 N°3.2: Cuotas de Fondos Mutuos con presencia bursátil

- El mayor valor que se genere por la enajenación de las cuotas, puede ser INR siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, consistentes en términos generales en:
- o Presencia bursátil. La cuota del fondo mutuo deberá tener presencia bursátil, concepto definido por la SVS como aquellos instrumentos inscritos en el registro de valores, registrados en una bolsa de valores del país y que cumplan con tener una presencia ajustada igual o superior al 25%, o bien contar con un contrato de market maker.
 - o Requisitos de adquisición. Las cuotas deben adquirirse ya sea en: i) la emisión de cuotas del fondo; ii) en bolsa de valores del país autorizada por la SVS; o iii) en rescate de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
 - o Requisitos de enajenación: Las cuotas deben venderse en: i) bolsa de valores autorizada por la SVS; ii) aporte de valores de conformidad al artículo 109 LIR; o iii) mediante rescate de cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme al artículo 109 LIR. Cabe destacar que a diferencia del caso de los fondos mutuos acogidos al artículo 107 3.1, para acogerse a la franquicia no se incluye el rescate de las cuotas del fondo como modalidad de enajenación, salvo en cuanto se trate en forma de valores y acogido al procedimiento del artículo 109 de la LIR.

o Además es necesario que:

- Exista una política de inversión tal que el 90% de la cartera de invierta en valores emitidos en:
 - i) Valores oferta pública emitidos en el país:
 - a. Acciones de sociedades anónimas abiertas que coticen en al menos una bolsa local;
 - b. Bonos de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR;
 - c. Otros títulos de deuda que tengan plazos superiores a 3 años, que se coticen en una bolsa local y que generen intereses con una periodicidad no superior a un año;
 - d. Depósitos a plazo y pagarés bancarios inferiores a un año, y
 - e. Títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores de la SVS que paguen intereses con una periodicidad inferior a un año.
 - ii) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero que generen periódicamente rentas (periodicidad no superior a 1 año).
 - Se entiende incumplido el requisito de inversión, si las inversiones del fondo resultan inferiores al 90% en un período de 30 o más días en un año.
 - Reglamento interno debe establecer obligación de distribuir a los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos y de los intereses devengados entre la fecha de adquisición de la cuota y de enajenación de las mismas.
 - Reglamento interno debe contemplar prohibición de adquirir valores que priven al Fondo percibir dividendos, intereses u otras rentas.

OTROS BENEFICIOS APLICABLES A LAS CUOTAS DE FONDOS MUTUOS

➤ Artículo 108 LIR: posibilidad de reinvertir ganancias obtenidas y postergar pago de impuestos asociados

El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las cuotas de un fondo mutuo que no se encuentra dentro de las situaciones del artículo 107 LIR, se considera renta afecta IdPC, IGC o IA, según corresponda.

Este artículo establece un beneficio de postergación: se puede diferir el pago de impuesto sobre el mayor valor o ganancia obtenida en el rescate de la cuota hasta que se liquiden definitivamente sus inversiones. Si se reinvierte el producto del rescate de un fondo en la adquisición de cuotas de otro fondo de la misma u otra sociedad administradora, posterga tributación asociada al mayor valor o ganancia obtenida en el rescate.

Este beneficio no contempla límite, a diferencia del artículo 54 bis de LIR.

Este artículo también otorga un crédito contra el IdPC, IG o IA (se deroga a partir del 2017), que es de:

- a) Un 5% del mayor valor obtenido al rescate, si el fondo mutuo mantuvo en el año un promedio igual o superior al 50% de su cartera invertida en acciones.
- b) Un 3% del mayor valor obtenido al rescate, si el fondo mutuo mantuvo en el año un promedio entre 30% y menos del 50% de sus activos invertidos en acciones.

➤ Artículo 109 LIR: permuta de valores

Este artículo regula la adquisición o rescate de cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de valores, postergando la tributación hasta la enajenación del activo.

Es una norma de determinación del valor de aporte y rescate de valores o activos en fondos mutuos conocidos como ETF (Exchange Trade Funds), que permite aportar directamente activos al fondo mutuo o posteriormente rescatarlos, sin generar un hecho gravado por el mayor valor obtenido en el momento de aporte o rescate del activo o valor correspondiente, postergando la tributación hasta la enajenación de la cuota del ETF o la enajenación del activo que se recibe.

➤ Artículo 54 bis LIR: postergación de impuestos personales

Establece que los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de las cuotas de fondos mutuos no se considerarán percibidos para efectos de gravarlos con IGC, mientras no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo.

El monto total de la inversión sujeta a este beneficio no puede superar las 100 UTA, de manera que una vez superado, el contribuyente deberá declarar los dividendos o intereses que genere y pagar el impuesto correspondiente. Los instrumentos sujetos a este beneficio no pueden someterse a ninguna otra disposición de la LIR que les otorgue algún otro beneficio tributario.

➤ Artículo 57 bis LIR: crédito por ahorro neto positivo

Este beneficio fue derogado por la Ley N° 20.780 a partir de 2017, sin embargo se contemplan normas transitorias que regulan el tratamiento tributario aplicable a aquellas personas que ya tenían sumas invertidas bajo este beneficio o que inviertan durante los años 2015 y 2016.

En términos generales, este artículo establece un beneficio para las inversiones en determinados instrumentos (dentro de los cuales se encuentran las cuotas de fondos mutuos) tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y AFP.

El beneficio consiste en la posibilidad de optar a un crédito contra impuestos finales en la medida que se mantenga un ahorro en los instrumentos acogidos al beneficio durante el año correspondiente. De esta forma, se determina el ahorro neto de cada persona en todos los instrumentos que invierte y que se encuentren acogidos al beneficio. Si la suma es positiva, esto es, se ahorró más que desahorró, se multiplica el ahorro neto positivo anual por el 15% y el resultado se dará de crédito contra el IGC o Impuesto Único de Segunda Categoría ("IUSC"), con ciertos topes. Si la cifra de ahorro anual es negativa, se multiplica por el 15% y el resultado será un débito que se considerará IGC o IUSC. Si la persona mantiene un ahorro neto positivo por cuatro años consecutivos, la obligación de débito en caso de desahorro se computará a partir de un ahorro neto negativo de 10 UTA.

Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	
Colombia		X	X. Aplica el principio de transparencia referido en el Decreto 1848 de 2013 según el cual <i>"para efectos tributarios, en concordancia con los artículos 23-1 y 368-1 del Estatuto Tributario, las condiciones tributarias de los ingresos que se distribuyan entre los partícipes o suscriptores de los fondos de inversión colectiva de que trata la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, comprenden, entre otros aspectos, la naturaleza, la fuente, nacional o extranjera, la tarifa de retención y, en general, las mismas características tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor los hubiese percibido directamente"</i> .			X		X		X	Artículo 23-1 Estatuto tributario: "No son contribuyentes los fondos de inversion, los fondos de valores y los fondos comunes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente. Los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe (...).
Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)											
<p>Artículo 368-1. Estatuto tributario: Retención sobre distribución de ingresos por los fondos de inversion, los fondos de valores y los fondos comunes. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los Suscriptores o partícipes, al momento del pago. Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.</p>											

Decreto 1848 de 2013 (apartes):

"1. En toda redención de participaciones deberá imputarse el pago, en primer lugar, a la totalidad de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente. Si el monto de la redención excede el de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente, el exceso será considerado como aporte. Si el monto de la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente es superior al del valor redimido, la totalidad de la redención efectuada se considerará como utilidad pagada.

2. La retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los partícipes o suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, las mismas condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente.

4. De cada uno de los componentes de inversión calculados de conformidad con el numeral anterior, se restarán los gastos a cargo del fondo y la contraprestación de la entidad administradora causados durante el mes en el que se efectúe la redención, en la proporción correspondiente a su participación en el mismo, para lo cual deben tenerse en cuenta los requisitos, condiciones y limitaciones previstas en el Estatuto Tributario.

5. Realizada la operación establecida en el numeral 4 precedente, se sumarán aquellos valores positivos y negativos resultantes de cada uno de los componentes de inversión, correspondientes a ingresos diferentes a aquellos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas. Este resultado se denomina utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente.

6. Cuando la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente, esté conformada por ingresos sujetos a diferentes tarifas de retención en la fuente, se deberá determinar el aporte proporcional de cada uno de los diferentes ingresos que hayan sido positivos a la utilidad neta y, a esa proporción, se le aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente al respectivo concepto de ingreso.

7. En desarrollo de lo establecido en el artículo 23-1 y en el Parágrafo del artículo 368-1 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso y las características y condiciones tributarias del partícipe o suscriptor del fondo beneficiario del pago.

Parágrafo 1. La retención en la fuente prevista en el presente Decreto, se practicará con posterioridad a la fecha de solicitud de redención y antes del desembolso efectivo de los recursos.

Parágrafo 3. En ningún caso, el componente de una redención de participaciones que conforme a las reglas establecidas en este Decreto corresponda a aportes estará sometido a retención en la fuente.

Parágrafo 4. Cuando el partícipe o suscriptor sea una persona natural, la tarifa de retención en la fuente será la prevista en las disposiciones generales dependiendo si se trata de un residente o de un no residente, o de un declarante o no declarante del impuesto sobre la renta y complementarios. Para el efecto, la persona natural deberá certificar tales calidades al administrador de manera anual, bajo la gravedad del juramento.

Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o gestión.		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)	Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO		
Costa Rica	X			X		X		X				El partícipe o inversor del fondo NO paga absolutamente nada, ni por las ganancias que un fondo le distribuye, ni por las ganancias de capital que él pueda obtener al rescatar sus participaciones (sea fondo abierto o cerrado). Incluso si obtiene ganancias cambiarias por la tenencia de sus participaciones, son exentas. Sus participaciones, como instrumento financiero, está exento de todo tributo. Y esto es así, para todo inversionista, local o extranjero, jurídico o físico, etc. Es el fondo el único obligado al tributo, a una tasa que es del 5% sobre los ingresos brutos logrados por el portafolio del fondo, o por las ganancias de capital que el fondo obtenga cuando venda algún activo (valores o inmuebles). Esto es así, para todo tipo de fondo, y para cualquier tipo de activo del portafolio (valores, bonos, acciones, inmuebles, hipotecas, etc.). Por otra parte, la administradora no está sujeta al IVA por los servicios de administración de fondos que lleva a cabo.
Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o gestión.		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)	Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO		
Ecuador			X Solo partícipe: Persona Natural - Según tabla Impuesto a la Renta 2016 y Persona Jurídica no hay retención.		X Sí, solo en caso de Retiro total. (Persona Natural - Según tabla Impuesto a la Renta 2016 y Persona Jurídica no hay retención).		X Solo partícipe: Persona Natural - Según tabla Impuesto a la Renta 2016 y Persona Jurídica no hay retención.				La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en el Título del Impuesto a la Renta, Capítulo de las exenciones establece: Art. 9 Exenciones, numeral 15: "Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el artículo 42.1 de esta Ley, ni cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios. De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna".	Las nomas reglamentarias de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno respecto al tratamiento tributario de pago a los partícipes remite a los cálculos que se aplican para el pago de dividendos que realizan las sociedades a sus accionistas y establece que "Los dividendos o utilidades repartidos directamente o mediante intermediarios a favor de personas naturales residentes en el Ecuador constituyen ingresos gravados para quien los percibe, debiendo por tanto efectuarse la correspondiente retención en la fuente por parte de quien los distribuye. El porcentaje de retención será establecido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución dentro del límite legal". (Art.15 RLRTI Dividendos y Utilidades Distribuidos).

			<p>En el caso de existir partícipes domiciliados en Paraíso fiscal 10% de retención en la fuente y del 25% del Impuesto a la Renta en proporción de la participación en el Fondo.</p>	<p>En el caso de existir partícipes domiciliados en Paraíso fiscal 10% de retención en la fuente y del 25% del Impuesto a la Renta en proporción de la participación en el Fondo.</p>	<p>En el caso de existir partícipes domiciliados en Paraíso fiscal 10% de retención en la fuente y del 25% del Impuesto a la Renta en proporción de la participación en el Fondo.</p>	<p>Fondo exento</p>	<p>X</p> <p>“Los fideicomisos mercantiles que no efectúen actividades empresariales u operen negocios en marcha, los fondos de inversión y fondos complementarios, que no cumplan con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de las condiciones para ser beneficiarios de la exoneración señalada en dicho cuerpo legal o cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberán liquidar y pagar el Impuesto a la renta que corresponda a las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno” (Art. 68 Liquidación del Impuesto a la Renta de los fideicomisos mercantiles, fondos de inversión, y fondos complementarios RLRTI). “Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación, de acuerdo a lo indicado en el reglamento” (Art. 37 Tarifa de Impuesto a la Renta Sociedades LRTI).</p> <p>Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta -en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley- al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario.</p>	
--	--	--	---	---	---	---------------------	---	--

Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o gestión.		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)	Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO		
España	X (1%)		X. 19% para persona natural y 25% para persona jurídica.		X. 19% para persona natural y 25% para persona jurídica.		X			X	<p>Con el objetivo de asegurar la neutralidad fiscal de los fondos, éstos están sujetos a un tipo reducido de gravamen del 1%, siempre y cuando alcancen el número mínimo de accionistas o partícipes establecido en la normativa.</p>	<p>Tratamiento persona natural: Los dividendos recibidos de un FI, así como las ganancias patrimoniales generadas por el reembolso de la participación en el FI, se integran en la base imponible del ahorro. Las ganancias patrimoniales se determinan por la diferencia positiva entre el valor adquisitivo obtenido en el reembolso y el valor liquidativo aplicado en la suscripción. El tipo de gravamen aplicable es el 19%, si bien a partir de los 6.000 euros, el tipo aplicado a esta base aumenta al 21% hasta los 50.000 euros, y por encima de dicha cantidad, el tipo impositivo aplicable será del 23%. En España existen muy pocos fondos que repartan dividendos. El tipo de retención en ambos casos es el 19%. Existe un régimen de diferimiento de la tributación, conocido como traspaso y que se aplica cuando el importe obtenido en el reembolso se destina a la suscripción de otras participaciones en IIC. En estos casos, la ganancia o pérdida patrimonial no computará y las nuevas participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las participaciones transmitidas o reembolsadas.</p> <p>Tratamiento persona jurídica: Tanto los dividendos como las ganancias patrimoniales obtenidas por las personas jurídicas por el reembolso de las participaciones en un FI forman parte del resultado contable y, por tanto, de la base imponible del impuesto sobre sociedades (IS). El tipo general es el 25%. El tipo de retención que se aplica tanto a dividendos como a ganancias patrimoniales es el 19%.</p>
Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o gestión.		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)	Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO		
Portugal	21 % (base de tributación muy reducida o nula, como forma para impedir una doble tributación.		28% - Particulares residentes en Portugal 21% - Empresas residentes en Portugal; 0% - No residentes (excepto Fondos Inmobiliarios); 10% - No residentes (Fondos Inmobiliarios); 0% - Inversionistas que sean entidades exentas.		28% - Particulares residentes en Portugal 21% - Empresas residentes en Portugal; 0% - No residentes (excepto Fondos Inmobiliarios); 10% - No residentes (Fondos Inmobiliarios); 0% - Inversionistas que sean entidades exentas.		X. Sí, según lo explicado en las columnas anteriores			X	<p>Régimen en el Artículo 22 del estatuto de beneficios fiscales. Fondos tributan sobre el lucro anual, deduciendo los rendimientos de capitales, rendimientos prediales y otras valías recibidas, lo que hace que en la práctica, la tributación sea cercana a cero, como forma para impedir una doble tributación.</p> <p>http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/informacao_fiscal/codigos_tributarios/bf_rep/bf22A.htm</p>	<p>Régimen que consta en el Artículo 22 del estatuto de beneficios fiscales. Depende del tipo de residencia de los inversionistas, así como del tipo de fondo (mobiliario o inmobiliario)</p> <p>http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/informacao_fiscal/codigos_tributarios/bf_rep/bf22A.htm</p>

Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o gestión.		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)	Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO		
México		X. FIID y FIRV son considerados No Contribuyentes del ISR y cuentan con la transparencia fiscal.	En el caso de los FIID, los accionistas acumulan los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos. Los fondos retienen diariamente sobre el interés gravado devengado a una tasa del 0.50% sobre el capital que de lugar al pago de los intereses (mecanismo conocido como autorretención). Dicho impuesto es enterado de forma mensual a la autoridad fiscal y se ve reflejado en el precio diario del fondo. En el caso de los FIRV, los accionistas aplican a los rendimientos de estos fondos, el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, dividendos y de ganancia por la enajenación de acciones. La parte de activos objeto de inversión que sean por instrumentos de deuda, tienen el mismo tratamiento que los FIID (autorretención).		En el caso de los FIRV, las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones de estos fondos, pagarán el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. Para estos efectos, se considera un "precio fiscal" que únicamente contempla los valores objeto de inversión de renta variable con los que cuente el fondo. En el caso de los FIID, al contar con un mecanismo de autorretención, el inversionista día con día ve impactado en el precio del fondo, la retención realizada por los intereses devengados. No obstante, en caso de tener una utilidad mayor al final del ejercicio fiscal (diciembre de cada año) se debe realizar el cálculo de los ingresos por intereses y, en su caso, pagar el impuesto excedente (mecanismo conocido como corte virtual).			NO. Los FIID y los FIRV no tributan por ser No Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Los inversionistas de los fondos son los que deben aplicar el régimen fiscal que les corresponda de acuerdo al tipo de ingreso que corresponda (intereses, dividendos y ganancias de capital).			Art. 87 y 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	Art. 87 y 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las Reglas 3.2.19, 3.5.5., 3.5.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.
Nombre País	Fondo Tributa (Renta)		Inversionista Tributa (Renta) sobre las utilidades obtenidas por su inversión		Inversionista Tributa (Renta) al momento de la enajenación o rescate de su cuota de participación		Inversionista y fondo Tributan (Renta)		Impuesto al valor agregado (IVA) a cargo del fondo por comisiones de administración o gestión.		Resumen breve del tratamiento tributario de los FONDOS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)	Resumen breve del tratamiento tributario de los INVERSIONISTAS (Principios, Leyes o normatividad relacionada)
	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO	SI (indicar tarifa)	NO		
República Dominicana		X (neutro de impuestos)	10%, pago único y definitivo. Retenido en la fuente		10%			X	18%		La Ley 189-11 sobre Fideicomisos incluye el tratamiento fiscal de los fondos de inversión, la cual le da neutralidad fiscal.	Los beneficios que reciben los inversionistas de los fondos son definidos como dividendos por nuestro Código Tributario dominicano y pagan un impuesto único y definitivo de 10%